

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT N° 22-2023, RUC N° 1600745350-0 del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia de tres de junio de dos mil veinticuatro, los magistrados doña Ana Cámpora Guajardo, don Carlos Jeria Montoya y don Cristian Fuentealba Zamora, en lo pertinente al recurso, decidieron que:

“I.- SE CONDENAN a ÁLVARO DANIEL LÓPEZ BARRIGA y a JORGE EDUARDO HERRERA RIQUELME, ambos ya individualizado, a sufrir, cada uno, la pena única de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y el comiso de un bastón de madera custodiado bajo el N.U.E 4367711, todo ello por su autoría en un delito consumado de TORMENTOS Y APREMIOS ILEGÍTIMOS, previsto en el artículo 150 A inciso primero del Código Penal, vigente a la época de los hechos materia de esta causa, en concurso ideal con un ilícito consumado de LESIONES SIMPLEMENTE GRAVES, tipificado en el artículo 397 N°2 del mismo texto legal, cometidos en la comuna de Santiago el día 12 de julio de 2016. (...)”

En contra de este fallo, las defensas de ambos sentenciados dedujeron recursos de nulidad.

En efecto, el abogado defensor Luis Masferrer Farías en representación del acusado Álvaro López Barriga, dedujo recurso de nulidad fundado, -tanto como causal principal y como subsidiaria- en aquella del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, porque en su concepto, la sentencia no dio



cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal; en relación a la causal principal, la fundamenta en la vulneración del imperativo prescrito en el inciso 1° del artículo 297 del Código Procesal Penal, referido a la infracción del principio de la lógica de la no contradicción, y la causal subsidiaria, a la infracción del principio de la lógica de la razón suficiente.

Solicita la anulación del juicio y de la sentencia dictada, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

Por su parte, el abogado Raúl Alejandro Bustamante Llegues, por el sentenciado Jorge Eduardo Herrera Riquelme presentó un recurso de nulidad ante la Corte Suprema sobre la base de la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción al principio de inocencia y de manera conjunta la misma causal pero por vulneración al debido proceso y, en subsidio la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por haberse omitido en la sentencia los requisitos del artículo 342 letra c), en directa relación con el artículo 297 del mismo Código del ramo; pide se invalide el juicio oral y la sentencia, ordenando que se lleve a efecto un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado y, subsidiariamente solo la sentencia definitiva dictándose a su turno sentencia de reemplazo como en derecho corresponda.

Por resolución de cinco de julio último, la Corte Suprema sostuvo que lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal al fallo de primera instancia, -en ambos capítulos- en definitiva, tiene como sustento, un reclamo a los



antecedentes, a su valoración y a la fundamentación de la sentencia; lo que es propio del motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del cuerpo legal antes citado; razón por la cual ordenó que se procediera en la forma que autoriza el artículo 383 de ese cuerpo legal, remitiendo los autos a esta Corte de Apelaciones para que previa revisión en cuenta de la admisibilidad del recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado, si es del caso, fije audiencia para su conocimiento y fallo.

Los recursos de nulidad fueron declarados admisibles por esta Corte y se procedió a su vista en la audiencia del día veintisiete de agosto pasado, oportunidad en que alegaron los abogados defensores representantes de cada uno de los imputados; del Ministerio Público; del Consejo de Defensa del Estado; y, del Instituto de Derechos Humanos; terminadas las intervenciones de los comparecientes, la causa quedó en acuerdo y se citó para la lectura del fallo, el día de hoy, a las 13:00 horas.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se ha concebido como un recurso de derecho estricto al que se accede solamente en virtud de las causales y para los fines consagrados en la ley. No constituye una instancia en que se puedan revisar los hechos establecidos en el juicio, ni extenderse a otros aspectos que pudieran resultar criticables del fallo, pero que no han sido materia de su presentación.

Además, debe dejarse establecido, que no resulta pertinente sostener que se ha incurrido en un vicio que pueda provocar la nulidad del juicio y de la sentencia, únicamente porque el tribunal sustenta una decisión diversa a la que pretende alguna de las partes que recurre.



Segundo: Que, previo a entrar al fondo, debe señalarse que el Tribunal, en el considerando undécimo de la sentencia impugnada, luego de valorar la prueba rendida tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 12 de julio de 2016, aproximadamente a las 14:00 horas, en circunstancias que el Teniente 2° Álvaro López Barriga y el Cabo 2° Jorge Eduardo Herrera Riquelme ejercían sus funciones en dependencias del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, ubicado en Avenida Pedro Montt N° 1902, comuna de Santiago, procedieron, en la guardia interna de dicho recinto, a obligar al interno privado de libertad Gabriel Orlando Cid Saavedra a sacarse la ropa, quedando completamente desnudo, y a hacer ejercicios físicos tipo flexiones de piernas, hasta quedar extenuado, forzándolo a continuar, golpeándolo con un elemento contundente en distintas partes de su cuerpo, además de rociarlo con gas lacrimógeno en sus genitales.

A consecuencia de lo anterior, el interno antes mencionado resultó con una insuficiencia renal aguda, rabdomiolisis y síndrome compartimental de extremidades inferiores bilaterales, mayor a derecha, siendo operado de fasciotomía en muslo derecho, lesiones explicables por la acción de objetos contundentes y por la realización de ejercicio físico prolongado e intenso, que sanaron, previo tratamiento quirúrgico especializado y tratamientos médicos seriados, en un periodo de entre sesenta y setenta días, con igual tiempo de incapacidad, sin dejar secuelas funcionales, las que hubiesen sido mortales de no mediar los socorros médicos oportunos; asimismo, y producto de lo referido, Gabriel Orlando Cid Saavedra presentó sintomatología post traumática reactiva.”



Tercero: Que la causal invocada en ambos recursos es aquella contenida en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal que describe como motivo absoluto de nulidad: *“El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”*.

Los impugnantes señalan que la omisión referida, está constituida por aquello contenido en la letra c) del artículo 342, del mismo código que, a su turno, en lo pertinente establece: *“La sentencia definitiva contendrá:... c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

Finalmente, el referido artículo 297 expresa: *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”*.

La diferencia está en los principios de la lógica que se imputan como vulnerados.



Cuarto: Que, el primero de los impugnantes, esto es, la defensa del condenado López Barriga hace consistir el fundamento de la causal principal de su recurso en la infracción del principio de la lógica de la no contradicción, la que se produciría en los considerandos undécimo y duodécimo del fallo, en 3 aspectos: en cuanto al número de agresores; a la fecha de los hechos; y, a la existencia y empleo del arma.

Luego de reproducir los hechos que sirvieron de sustento a la acusación en contra de su representado; así como la calificación jurídica sostenida por el ente persecutor y los acusadores particulares; y, los hechos fijados por el tribunal en la motivación undécima del fallo, explica cada uno de los yerros, que –en su concepto-, incurren los sentenciadores.

Indica que hay contradicción en cuanto a la cantidad de agresores, ya que: la víctima declaró que fueron 3; Juan Droguett (testigo), señaló que eran 2 o 3 funcionarios; la madre de la víctima, Christian Acuña, a cargo del procedimiento interno, Bilons Antipichun, hermana de la víctima y, Patricia Negretti, médico forense, todos sostuvieron que la víctima les indicó que eran 2 gendarmes los que lo agredieron; en base a lo anterior, la defensa afirma que dicha contradicción no es un mero detalle, sin dar mayores explicaciones respecto a su transcendencia en cuanto a la forma que incidiría en lo dispositivo del fallo.

En relación con la contradicción en la fecha de los hechos, explica que la víctima no se refirió a ello, solo indicó que fue trasladado de Colina 1 a la ex Penitenciaría en el año 2016; el testigo Jonathan Espinoza indicó que la agresión fue en junio de 2016; la madre de la víctima, Paola Saavedra declaró que los hechos ocurrieron el 12 o 13 de julio de 2016; Christian Acuña que durante la investigación interna, el interno Cid Saavedra,



señaló que el día el 11 de julio de 2016 habría sido trasladado, desde Colina 1 al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur y que el 12 fue derivado a la oficina de clasificación; Patricia Negretti, médica forense del SML, dio cuenta que la víctima refirió que el 10 de julio de 2016, dos gendarmes lo golpearon. Así, la defensa concluye que de la sola lectura de la sentencia se puede corroborar que no existe concordancia en la fecha de ocurrencia del hecho acusado, siendo un aspecto nuclear de la declaración de la víctima, lo que es contradictorio a lo indicado por el tribunal al señalar, *“Sobre el particular, y pese a los casi ocho años de ocurrencia de los eventos materia de este proceso, la declaración que la víctima entregó en estrados resulta, en sus aspectos nucleares, coincidente con la narración de hechos que ésta proporcionó a distintas personas e instituciones.”* Sin perjuicio, de la constatación que hace la defensa, no entrega argumentos ni conclusión alguna de la manera en que se afectaría lo dispositivo de la sentencia, que implique su modificación. De hecho, en la sentencia se condena a 2 ex gendarmes, es decir, la supuesta contradicción no influye en la calificación jurídica ni en la participación en los hechos que tuvo López Barriga.

Finalmente, resulta infundado analizar la contradicción sustentada en la existencia y empleo del arma, -electroshock- puesto que la misma defensa sostiene *“Como se desprende del considerando undécimo, no quedó como hecho acreditado el que los acusados hayan agredido a la víctima con un electroshock.”*, huelga mayor comentario.

Quinto: Que, respecto al perjuicio producido al sentenciado y que solo podría ser reparado con la invalidación del fallo, curiosamente la defensa -sin haber argumentado previamente si las contradicciones que indicó influyeron en la acreditación de la



participación de su defendido-, concluye, sin fundamento alguno, que *“La infracción denunciada trae aparejado un evidente perjuicio a mi representado, cual es la sentencia condenatoria dictada en su contra a pesar de no encontrarse suficientemente acreditada su participación en el delito, en calidad de autor, como se le condenó. No existe prueba directa que acredite su participación, la que en gran parte se basa en el relato de la víctima, del cual no se puede extraer una conclusión válida debido a las contradicciones que presenta respecto a la demás prueba señalada que se rindió en juicio oral, contradicciones de las que el tribunal no se hace cargo”*.

Sexto: Que, como se adelantó, esta defensa deduce como causal subsidiaria aquella establecida en los mismos artículos que la anterior, pero en lo que se refiere a la infracción del principio de la lógica de la razón suficiente.

Explica diversos “puntos y evidencia” señalados en el considerando duodécimo de la sentencia, en los que el tribunal basó la decisión de condenar a su representado, no obstante incurrir en una serie de infracciones al principio de razón suficiente, respecto al valor probatorio del relato de la víctima por mera repetición; por lectura de declaración escrita; de testimonios contradictorios, afirmando que las declaraciones obtenidas en la forma indicada no tienen la entidad suficiente para condenar, y que el tribunal no se hace cargo de ellas ni explica por qué esta circunstancia no influye en su decisión de otorgarles valor probatorio, más allá de toda duda razonable.

Luego, analiza y transcribe algunos párrafos de las declaraciones de los testigos Jorge Linco, gendarme; Maicol Cáceres, cabo; Paula Campos, perito; además, se refiere sucintamente al primer reconocimiento fotográfico; croquis lugar



de los hechos; registros visuales; y, a la visita de Álvaro López en ex posta central.

Afirma la defensa que, el tribunal utiliza la parte de las declaraciones que sirven para dar por acreditada la participación de su representado, pero descarta las que acreditan su inocencia en los hechos, a pesar de constar en forma explícita de los diversos testimonios. Agrega que el tribunal no menciona por qué desestima o valora parte de una declaración, quedándole la duda respecto a la veracidad de las conclusiones usadas para condenar a su representado.

Precisa que *“el tribunal entiende como suficiente para considerar como elemento indiciario adicional que robustece la credibilidad de la víctima, el que no se haya descartado que el elemento en cuestión era un arma de electroshock, invirtiendo así la carga de prueba, y omitiendo que para considerar un hecho como indiciario para dar por acreditados otros hechos, éste primero se tiene que probar, lo que no ocurrió en este caso”*.

Prosigue su alegación en cuanto a la acreditación de la participación de López Barriga, respecto a la infracción al principio de la lógica de la razón suficiente, ya que en el primer reconocimiento fotográfico, no se cumplieron los estándares establecidos en el Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados realizado por la víctima y Juan Droguett, resaltando que una primera diligencia de reconocimiento mal ejecutada vicia los posteriores reconocimientos que puede hacer la víctima, ya que en este segundo se limita a sindicar a quien ya reconoció la primera vez, bajo condiciones sugestivas; el croquis del lugar de los hechos realizado por la víctima, considerado como medio probatorio por el tribunal, siendo que su parte presentó evidencia para demostrar que éste ya conocía las dependencias del CDP



Santiago Sur ya que estuvo recluido desde mayo de 2013 a marzo de 2014, lo que fue descartado por los sentenciadores por “carecer de la entidad suficiente para minar la credibilidad de su testimonio (víctima)”, lo que vulnera el estándar de prueba indiciaria; igual reproche imputa a los registros visuales; y, finalmente se refiere a la visita de Álvaro López a la víctima en la ex posta central, el 02 de agosto de 2016, también considerada como prueba indiciaria por el tribunal, declarando que en dicha ocasión el funcionario quería que se desistiera de la denuncia y volviera a Santiago 1.

En cuanto al perjuicio, sostiene que los vicios indicados influyen en la parte dispositiva del fallo, toda vez que, si el tribunal hubiere valorado la prueba respetando los límites que franquea el artículo 297 del CPP, no hubiese podido fundamentar las conclusiones que sirvieron de base para acreditar más allá de toda duda razonable la participación de su representado como autor del delito objeto de la acusación.

Como petición concreta, -en ambas causales- solicita a esta Corte que *“conozca del recurso y, en definitiva, lo acoja, declarando la nulidad de la audiencia de juicio oral y de la sentencia dictada en ella, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.”*

Séptimo: Que, respecto a las causales invocadas, cabe tener presente que el establecimiento de los hechos y la valoración de la prueba es una atribución de los jueces de la instancia, por lo que a esta Corte no le corresponde efectuar una nueva valoración y extraer de ella conclusiones, sino que, por el contrario, se debe controlar que la fundamentación de la



sentencia no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, norma que establece que el juez en el ejercicio de su libertad para valorar la prueba tiene ciertos límites que respetar y, además, consagra el deber de señalar en el fallo el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

Octavo: Que las infracciones denunciadas al principio de la lógica en sus vertientes de no contradicción y razón suficiente, plasmadas en la motivación duodécima del fallo, relacionadas en los motivos precedentes, además de no argumentar el recurrente que -de ser efectivas- por sí solas son suficientes para invalidar la sentencia, tampoco indica su influencia en relación con la participación del encartado López Barriga en los ilícitos acreditados que conducirían a los jueces a una decisión diferente, razones que desde ya y por sí solas son suficientes para ser desestimadas, amén que dichos yerros no se han cometido por los sentenciadores.

Noveno: Que, en efecto, de la lectura de la sentencia no se advierten los reproches efectuados por la defensa en la decisión de los jueces de la instancia, en orden a la infracción al principio de la lógica –que no desarrolla respecto a su influencia en lo dispositivo del fallo- y con ello superar la presunción de inocencia que ampara a su representado, sino por el contrario, se constata que el fallo realiza un completo análisis de la prueba rendida en el juicio referida tanto a la existencia del hecho punible como a la participación de su representado en el mismo, la que estimó suficiente para superar el baremo de más allá de toda duda razonable.



Décimo: Que, en el considerando duodécimo del fallo impugnado, los jueces valoran la prueba, destacando lo siguiente:

“(...) conforme se explicará a lo largo de esta motivación, se incorporó el testimonio de un afectado, respecto del cual no se advirtió la existencia de ninguna motivación espuria para deponer falsamente, quien dio cuenta de la ocurrencia de un suceso plenamente coincidente con los hechos que se dieron por establecidos en este fallo, el cual ha persistido, en sus aspectos esenciales, a lo largo del tiempo y que, asimismo, encontró corroboración periférica en otros elementos de convicción rendidos durante el juicio.

Por el contrario, la versión de los encartados, conforme a la cual no tuvieron participación alguna en los hechos materia de esta causa, fue desestimada por el Tribunal, por estimarse, en síntesis, que existieron variados elementos de convicción que, valorados en forma conjunta, permiten no sólo situarlos en el contexto temporo-espacial en que sucedieron los eventos objeto del juicio, sino que vincularlos directamente con la realización de acciones como las descritas por parte del afectado.(...)”

“... no resulta acertado requerir, respecto de hechos como los que fueron objeto del presente juicio, la incorporación de testigos presenciales diversos al afectado o medios de prueba gráficos que den cuenta fehaciente de la agresión en cuestión. Ello por cuanto, de una parte, tal exigencia importaría afectar sensiblemente el principio de libertad de prueba que rige nuestro ordenamiento procesal penal (artículo 297 del Código del ramo); y de otra parte, implicaría dejar de lado el contexto que caracteriza a eventos de esta naturaleza, cual es que una persona que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, como lo es un sujeto privado de libertad en un establecimiento carcelario,



denuncia -por sí o a través de terceros- a quienes precisamente están encargados de su custodia y protección”.

Continúan los sentenciadores, en la misma motivación, haciéndose cargo de la totalidad de los medios de convicción presentados en juicio, los que fueron debidamente ponderados, detallados y pormenorizados, para dar por acreditados los hechos reseñados en el basamento undécimo del fallo en análisis.

En efecto, toda afirmación o proposición con la que dieron por acreditada la existencia o no de un hecho fue fundamentada en una razón que le dio sustento suficiente, afincados en la prueba rendida por el ministerio público y demás intervinientes, enderezados según los parámetros precisados con antelación, todo lo cual condujo al cumplimiento del estándar requerido por el artículo 297 del Código Procesal Penal, no divisándose la ausencia de una razón suficiente o el no respeto al principio de la no contradicción para concluir la participación del representado del impugnante en el hecho delictual de que se trata, por lo que no se comparten los argumentos invalidatorio sostenido por la defensa de López Barriga, por lo que su recurso de nulidad de la sentencia será desestimado.

Undécimo: Que, el abogado Raúl Bustamante por el sentenciado Jorge Eduardo Herrera Riquelme, recurre de nulidad de la sentencia ante la Corte Suprema, Tribunal que recondujo a esta Corte el arbitrio deducido, por cuanto y como se adelantó en lo expositivo, sostuvo que lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal al fallo de primera instancia, -en ambos capítulos- en definitiva, tiene como sustento, un reclamo a los antecedentes, a su valoración y a la fundamentación de la sentencia; lo que es propio del motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del cuerpo legal antes citado;



La defensa fundamenta su recurso indicando infracciones a la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, (opuesta como subsidiaria en el recurso deducido ante la Corte Suprema), por haberse omitido en la sentencia los requisitos del artículo 342 letra c), en directa relación con el artículo 297 del mismo Código del ramo, específicamente al principio lógico de la razón suficiente, al determinar la autoría de su representado por carecer de fundamentos.

Solicita “se invalide el Juicio Oral y la respectiva Sentencia definitiva con el fin que se lleve a efecto un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda, conforme lo establece el artículo 386, 360 y demás disposiciones sobre la materia, subsidiariamente solo la sentencia definitiva dictándose a su turno sentencia de reemplazo como en derecho corresponde”

En su libelo luego de reproducir los hechos de la acusación y sus alegatos de apertura y clausura, fundamenta los vicios de invalidación que, en su concepto, concurren en la sentencia.

Así sostiene que, no se acreditó alguna responsabilidad en los hechos a su representado, lo único cierto fue que por su función -encargado del ADN-, debía por obligación trasladarse dentro de las diferentes dependencias del recinto penal, pero en ningún momento fue reconocido como el agresor de la supuesta víctima, además que de las propias declaraciones de los diferentes intervinientes no lo vinculan con las lesiones causadas al interno Cid Saavedra; denuncia contradicciones en la rueda de reconocimiento; en el “Set fotográfico”, solo existe una firma del Matías Reyes Schlegel; expone conclusiones de declaraciones de testigos, que según estima, son contradictorias y no coherentes; agrega que del cúmulo de antecedentes que se incorporan, testimonios y peritajes, no existen prueba alguna que acrediten



que Herrera Riquelme haya tenido contacto con la víctima, menos haber interactuado física o verbalmente con éste; continúa indicando similares argumentos en base a los mismas pruebas que ya fueron reseñados, a propósito de la defensa de López Barriga.

En cuanto al perjuicio, sostiene que al no dar cumplimiento a todos o alguno de los requisitos establecidos en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, se condenó a su defendido *“en abierta contravención a las normas de la lógica, que les permiten llegar al sentenciador que se está en presencia del delito y que permiten determinar que mi representado tuvo participación en dicho ilícito, con lo cual se incumple el mandato que el legislador impone a los jueces al momento de dictar sentencia y hace que el juicio y la sentencia dictada deban ser anulados.”*

Agrega que el vicio señalado tiene influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, puesto que de haberse efectuado una valoración de la prueba respetando las exigencias establecidas en el artículo 342 letra c), con relación a lo dispuesto en el artículo 297 inciso primero del Código Procesal Penal, debió dictarse veredicto absolutorio en favor de su representado, por no existir prueba que permita sustentar la calidad de autoría que se le imputa.

Finalmente, solicita que se acogiendo su recurso, se anule el presente juicio y la sentencia o solo esta última y, se dicte en su reemplazo la sentencia conforme a derecho, *“dictando absolución en la persona de mi representado”*.

Duodécimo: Que, tal como indicó la Corte Suprema, la defensa de Herrera Riquelme, sustenta la existencia del vicio que denuncia en los yerros cometidos por los jueces en la valoración de la prueba rendida y en la fundamentación de la sentencia,



vicios que se encontrarían en el considerando duodécimo del fallo.

Décimo Tercero: Que, para no incurrir en reiteraciones, se tendrán por reproducidos los basamentos y siguientes de la presente sentencia, por corresponder a lo mismos reproches denunciados por la defensa de López Barriga.

Además, se debe tener presente que los jueces se hacen cargo de la alegación de este encartado en cuanto a que no fue sindicado por la víctima; aclaran en primer lugar que *“el hecho de que no haya existido, en la audiencia de juicio, algún tipo de sindicación de la víctima respecto del coimputado Herrera Riquelme no muta la conclusión en torno a la participación directa de aquél en los hechos que se estimaron acreditados”*; luego se indican cada una de las probanzas con las que llegaron a la convicción de la participación de Herrera; entre ellos, se destaca *“el testimonio del Teniente Coronel Christian Acuña Reyes, quien fue el oficial a cargo del diligenciamiento de las actuaciones ordenadas en tal indagatoria. Acorde a sus asertos, en resumen, el día 5 de septiembre de 2016.... Agregó, que, en el curso del sumario administrativo, se tomó declaración al personal de furrieles, correspondientes a quienes realizaban funciones de secretaría y trámites administrativos concernientes a la guardia interna de la unidad y que, en ese contexto, prestó testimonio el Gendarme Jorge Linco, actualmente fallecido. Puntualizó, que este último afirmó que ese día -12 de julio de 2016- se ubicó en su espacio físico de trabajo, frente a la ventana que según el interno Gabriel Cid se le había indicado realizar ejercicio, aseverando que en ese momento estaba el Teniente López y el Cabo Jorge Herrera, indicando dicho funcionario que nunca hubo agresión, pero que, sin embargo, el Teniente López estaba, en el*



interior de la dependencia, con un madero no institucional envuelto en huincha aisladora, además de su bastón institucional. Adicionó el Teniente Coronel Acuña Reyes, que allí surgió por primera vez, durante la investigación, el nombre del Cabo Jorge Herrera. (...); “en cuanto al reconocimiento en set fotográfico efectuado por la víctima respecto del acusado Jorge Herrera Riquelme, el mismo tuvo lugar, según fuera anticipado, en el mes de diciembre de 2016, en el marco de las diligencias instruidas con motivo de la investigación relativa a los hechos materia de esta causa. Tal actuación, según se expondrá, fue llevada a cabo en dependencias del C.C.P Colina 1 (...)”

Décimo Cuarto: Que, refuerzan los argumentos indicados, lo afirmado por los jueces en el considerando en análisis, específicamente en la letra C), al desestimar las alegaciones de las defensas de ambos encartados.

Señalan que *“En términos generales, ambas defensas, en sus respectivos alegatos de apertura y clausura, indicaron que sus representados no tuvieron participación alguna en los hechos materia de la presente causa, protestas que, en términos generales, convergen con las versiones entregadas por los acusados por medio de sus respectivas declaraciones en el juicio.*

A continuación, y sin perjuicio de que el Tribunal, a lo largo de este considerando, ya se ha hecho cargo de varias de las alegaciones planteadas por las defensas, en lo que sigue se explicitarán las razones en virtud de las cuales las restantes protestas esgrimidas por dichos intervinientes también han de ser desechadas”.

Al respecto, resulta importante, citar los fundamentos indicados en el fallo, *“Dichas protestas, en el parecer de la sala, deben ser desechadas.*



Ello en atención, en primer término, que el análisis que el sentenciador de fondo ha de efectuar, en el terreno probatorio, ha de circunscribirse únicamente a los elementos de convicción incorporados al juicio, ello con el objeto de determinar si los mismos permiten o no alcanzar el umbral de certeza que demanda el artículo 340 del Código del ramo. Por el contrario, excede dicho ámbito cualquier intento de hipotetizar en torno al efecto que pudiese haber tenido la eventual incorporación de material probatorio no rendido en estrados.

En segundo lugar, y como ya se señaló en su oportunidad, conculca el principio de libertad de prueba la circunstancia de exigir ciertos y determinados elementos de convicción para la acreditación de los hechos materia de la acusación, afectación que ciertamente se verificaría en el supuesto de requerir la necesaria incorporación de testigos presenciales diversos de la víctima, o un específico registro fílmico o documental del suceso en cuestión.

En tercer término, tampoco puede desconocerse la especificidad que rodea el hecho que fue sometido a la decisión de estos jueces, en que la víctima es un sujeto que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, como lo es una persona reclusa en un centro penitenciario, y en que la denuncia se dirige, precisamente, en contra de dos agentes del Estado que pertenecen a la institución que por mandato legal se encuentra encargada de su custodia y protección. Ello por cuanto no resulta implausible que eventuales testigos presenciales del hecho decidan no entregar su testimonio, ya sea porque también se encuentran privados de libertad y, por lo mismo, no quieren tener problemas con sus custodios, como en el caso de los internos o, en el supuesto de los funcionarios de la misma entidad, al estimar



que de hacerlo pudieran involucrar a algún miembro de su propia institución, máxime si, en una hipótesis como la que fue objeto del juicio, uno de los involucrados, a la hora de los eventos, esto es, en el horario de relevo de almuerzo, era precisamente, en el marco de una institución jerarquizada (artículo 2° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile), el oficial a cargo.

En tal sentido, si bien es cierto que ninguno de los testigos que depuso en el juicio, ya sea directamente, o por medio de algún testigo de oídas, manifestó haber visto a uno o ambos encartados agrediendo al encausado, ello no obsta a las conclusiones alcanzadas por el Tribunal. Lo anterior, pues tal como ha sido analizado en este considerando, el afectado entregó un relato que además de ser persistente a lo largo del tiempo, y dotado de elementos de corroboración periférica, no se ha vislumbrado a su respecto la existencia de alguna motivación de índole ganancial”.

“(…) El encartado López Barriga afirmó, en su declaración judicial, que, si bien el día de los hechos mantuvo en sus manos un madero no institucional, con el cual, de acuerdo al registro fílmico respectivo, se le veía entrar y salir del sector de furrieles de la guardia interna, dicho elemento, acorde a su versión, jamás lo utilizó. En tal sentido, agregó que su tenencia obedeció al mero hecho de haberlo tomado desde una caja que había en esas dependencias, en la cual se guardaban los objetos prohibidos cuyo hallazgo careciese de interno responsable respecto de su porte, para efectos de su posterior destrucción; por tal razón, aseguró, el porte de dicho madero no tuvo otra finalidad que la de evitar que el mismo fuese tomado por otros internos.

Sobre el particular, estos magistrados consideran que la anterior explicación entregada por el acusado López Barriga se



vislumbra como meramente acomodaticia a su personal versión de los hechos. En efecto, y más allá de existir un afectado que da cuenta del hecho de haber sido agredido con un elemento de esas características, que, adicionalmente, sufrió lesiones compatibles con golpes propinados con un objeto de ese tipo, y que en las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, el encartado López, según los registros fílmicos y fotográficos analizados en su lugar, aparezca ingresando y saliendo del sector de furrieles de la guardia interna portando ese elemento prohibido, tal explicación carece de asidero. Ello por cuanto, de una parte, la Fiscalía, en uso de la herramienta prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal, confrontó a dicho imputado con una declaración que prestó en sede investigativa el 4 de noviembre de 2016, en la que, a diferencia de su deposición judicial, éste no entregó ninguna explicación respecto a dicho porte; por el contrario, en la aludida declaración previa se limitó a señalar que no utilizó dicho objeto.

Es más, la justificación que el encausado Álvaro López entregó en estrados para no haber justificado el porte del elemento en la antedicha declaración prestada en sede investigativa descansó en la circunstancia de que, a esa fecha, él desconocía los hechos. Ello, por cierto, no sólo se opone al hecho de que, a esa data, ya se había abierto un sumario administrativo en su contra, respecto del cual incluso ya había sido notificado, con fecha 13 de septiembre de 2016- de la designación de un fiscal y un actuario -según consta en la copia del sumario administrativo incorporado-, y que incluso con anterioridad, el 2 de agosto del mismo año, éste se hubiese apersonado a la Ex Posta Central, mientras el ofendido se encontraba hospitalizado, oportunidad en que este último incluso lo habría culpado de su



delicada situación de salud. De otra parte, la circunstancia de que un madero de iguales características al mencionado por la víctima y al que se corresponde con la prueba fotográfica, de video y material, fuese incautado desde la guardia interna casi cuatro meses después de los hechos -el 4 de noviembre de 2016 - se opone a la finalidad con que, según el propio imputado López, tales elementos eran guardados en esa oficina, a saber, su posterior destrucción, ello independientemente de que tal destrucción estuviese o no a su cargo.

La defensa del acusado Herrera Riquelme señaló que la víctima no reconoció a su defendido en estrados, ni tampoco lo sindicó como la persona que le aplicó electroshock o lanzó gas pimienta, a lo cual se suma que el testigo Jonathan Espinoza indicó que Gabriel Cid Saavedra le refirió que su agresor era un funcionario apodado rapero, quien trabajaría en Santiago Uno, el que sería “rubiecito” y de ojos claros.

Con respecto a dicha alegación, particularmente en relación con el hecho de que no se le haya solicitado a la víctima efectuar, de manera específica, alguna clase de reconocimiento judicial en estrados respecto del encartado Herrera Riquelme, es dable reiterar que estos jueces deben pronunciarse sobre la información efectivamente incorporada al juicio, y no aquella que hipotéticamente pudo haber sido introducida. Sin perjuicio de ello, y conforme ya ha sido destacado anteriormente, en lo que aquí interesa, el ofendido sí sindicó a dicho acusado en una diligencia de reconocimiento fotográfico practicada en el mes de diciembre de 2016, información que fue debidamente incorporada a estrados.

Ahora bien, es del caso mencionar, con respecto a este punto, que si bien ninguno de los intervinientes, en el juicio,



efectuó, durante la declaración en estrados de la víctima, algún ejercicio tendiente a que ésta sindicase a dicho encausado, lo cierto es que, en caso de haber sido éste realizado, el mismo habría tenido un carácter marcadamente sugestivo. Ello por cuanto tal imputado no compareció presencialmente a estrados, sino que de forma remota, figurando su nombre junto a la imagen de él que era exhibida, a través de la plataforma zoom, en la pantalla, de tal manera que de haberse requerido por alguno de los intervinientes el ejercicio en cuestión, la víctima, al acercarse al televisor dispuesto al efecto en la sala habría advertido fácilmente su identidad. Adicionalmente, no puede perderse de vista que resulta notorio, lo que pudo ser advertido merced al principio de inmediación, el contraste entre la apariencia física que el imputado tenía el día de los hechos, exhibida a través del respectivo material visual, y la que mantenía, casi ocho años después, en la audiencia celebrada ante estos jueces, pues en la primera, entre otras características, éste carecía de barba, la cual sí llevó durante los distintas sesiones en que se extendió el juicio. (...)"

Décimo Quinto: Que los razonamientos precedentemente reseñados, independientemente si fueran compartidos o no por las defensas de López Barriga y Herrera Riquelme, constituyen reflexiones idóneas que permiten entender dentro de la lógica, la convicción de los jueces cuyas conclusiones no desbordan los márgenes entregados por la ley y especialmente las máximas de experiencia, la lógica y los principios científicamente afianzados.

La decisión demuestra razón suficiente que no contiene imperfecciones y por lo mismo no es posible desvirtuar la convicción a la que arribaron los magistrados que estuvieron presente en la discusión, rendición y observaciones de las



acreditaciones que efectuaron los intervinientes sea para demostrar la existencia del delito y su participación, como también desestimar la prueba de descargo.

Décimo Sexto: Que, consecuentemente, es dable señalar que los principios de no contradicción y razón suficiente dicen relación con lo argumentado por el tribunal en su sentencia en cuanto a los hechos que tuvo por acreditados, descansan en la prueba rendida en el juicio y su valoración; puesto que, de incurrir en tales infracciones, inevitablemente conducirían a la invalidación de su razonamiento y, por ende, del fallo.

Ahora, es importante precisar que lo anterior, no se puede referir -en el fondo- a un problema respecto a discrepancias entre la valoración efectuada por el tribunal y la planteada por las defensas, puesto que, de ser así, constituyen argumentos suficientes para desechar los reproches efectuados como motivos absolutos de nulidad.

Entonces, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales principios o reglas y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva de no haber existido la infracción denunciada, lo que en la especie no se hizo.

Décimo Séptimo: Que, de acuerdo con lo razonado a lo largo de la presente sentencia, ambos recursos de nulidad serán desestimados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los condenados Álvaro Daniel López Barriga y Jorge Eduardo Herrera Riquelme en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Cuarto Tribunal de Juicio



Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT N° 22-2023, RUC N° 1600745350-0, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministro señora María Paula Merino Verdugo.

No firma la Ministra señora Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

N°Penal-4001-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHJHXPZGLZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, dieciseis de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHJHXPZGLZ